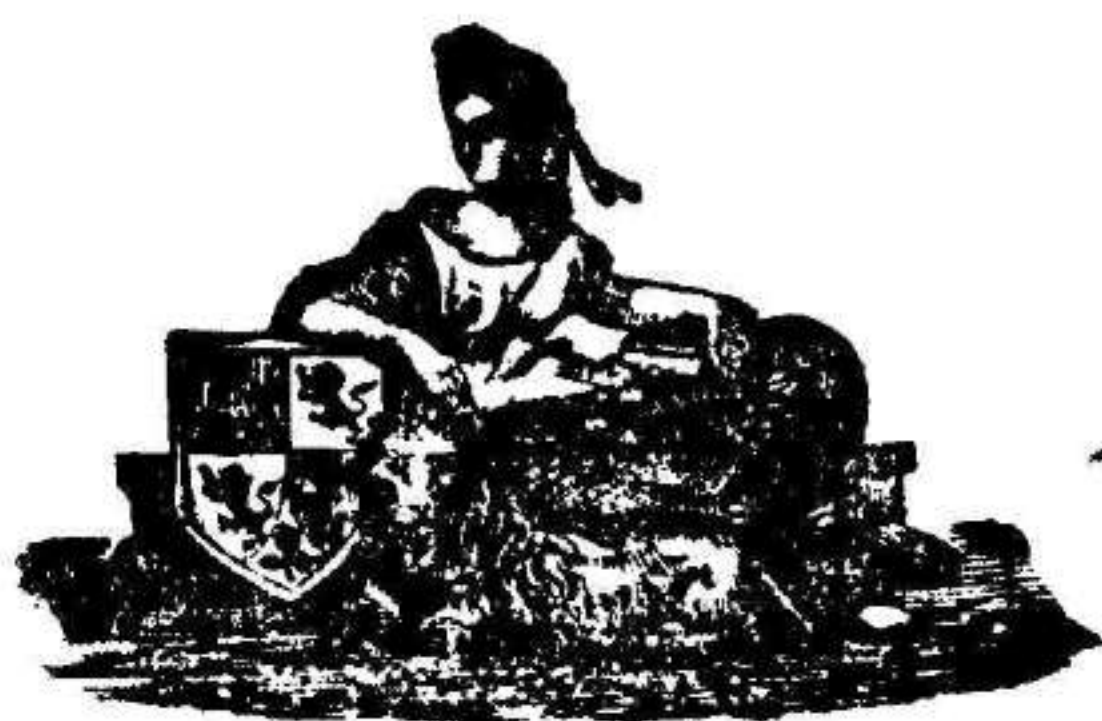


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

D. Francisco Muñoz Moreno, Teniente Coronel graduado, Comandante primer jefe de la Comision de reserva de Caballeria de esta Ciudad.

Habiéndose ausentado de esta plaza los paisanos Rufino Robles Lora, Nicanor Cabos Martin, y Aniceto Sanchez Simon, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto señalando mi casa habitación sita en la calle de Carnicerías núm. 12 donde deberán presentarse personalmente en el término de 10 dias con objeto de ratificarse en la declaracion que tienen prestada en el proceso que instruyo á Alejandro Gonzalez Vales y Pedro Ramos Crespo, por el delito de reclutar y sobornar á cuantos les fuese posible en sentido carlista.

Palencia 26 de Noviembre de 1874.—Francisco Muñoz Moreno.

Comandancia militar de Fuerte Lodosa.

D. Camilo Arias y Estraviz, Comandante graduado Capitan de Ejército Teniente del primer Batallon de Carabineros y fiscal en este Fuerte.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este primer edicto á Mariano Tapia Arijó, soldado del Batallon reserva de Zamora número 39, á quien estoy sumariando por el de-

lito de desercion estando de vigilante en la guardia del puente de esta villa, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este fuerte á dar sus descargos y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Fuerte Lodosa veintidos de Noviembre de 1874.—Camilo Arias.

ADMINISTRACION ECONÓMICA  
de la provincia de Palencia.

Son tan frecuentes los casos en que esta Administracion económica tiene que devolver á sus presentadores los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil por esceder de los cuarenta y cinco dias que marca la orden del Regente del Reino de 20 de Enero de 1870, que apenas pasa dia sin que la ocurra tener que rechazar relaciones completas ó recibos parciales que las justifican.

Este proceder hijo de los deberes que la Ley la impone, causa el consiguiente perjuicio á las corporaciones municipales, perjuicio que no la es posible evitar, porque en este como en todos los demas casos, la es forzoso cumplir las órdenes que la Superioridad la comunica, en las que ahora se funda para hacer las siguientes observaciones.

1.º Con arreglo á lo dispuesto en la orden del Regente del Reino fecha 20 de Enero de 1870,

los recibos de los suministros hechos por las corporaciones municipales á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, han de presentarse, bien al recaudador del Distrito, bien á la Delegacion del Baucó de España y si ni en una ni en otra oficina pudieran ser abonados, por causas ajenas á su voluntad, lo harán á esta Administracion para que acuerde la formalizacion y abono, siempre que su presentacion se verifique dentro de los 45 dias que señala la referida orden.

2.º La justificacion de dichos recibos ha de hacerse en los términos prevenidos y con arreglo á los modelos insertos en el Boletín oficial de esta provincia número 156; correspondiente al martes 25 de Junio del año próximo pasado.

3.º La valoracion ha de hacerse por la últimamente publicada en el Boletín oficial, con anterioridad á la presentacion de los indicados recibos.

4.º Los presentadores de los espresados recibos, lo harán á la vez de la competente autorizacion del Ayuntamiento para percibir en el acto la cantidad á que los mismos asciendan.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, que la tendrán presente en cuantos casos puedan ocurrir, si quieren evitarse las contingencias á que se esponen no presentando en tiempo oportuno los recibos de las raciones que suminiestren al Ejército.

Palencia 26 de Noviembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

## Derechos Reales.—Circular.

En virtud de consulta hecha por esta Administracion de mi cargo, la Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos ha declarado interpretando el artículo 218 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, que todos los actos y contratos anteriores á 1.º de dicho mes y año que estaban exentos de pago del impuesto por legislaciones anteriores, lo deven-guen si los interesados no presentaron sus respectivos documentos en la oficina liquidadora, durante todo el año citado.

En su virtud esta Administracion lo hace público para que llegue á conocimiento de todos los que no hayan presentado los documentos ya de herencias ó legados ya de otros actos ó contratos, á fin de que lo hagan dentro de los quince dias de publicada esta circular, entendiendo que trascurrido ese término expediré apremios contra los morosos.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer circular este acuerdo por todos los medios posibles, incluso el de pregones, para que pueda llegar á conocimiento de todas las personas á quienes interesa.

Palencia 27 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

SENTENCIA.—Sala de lo civil.—  
Señores: Ilustrísimo Sr. Presidente.  
—D. Ramon Figueras.—D. Joaquin M.<sup>a</sup> Casaldüero.—Don Máximo S. de Ocaña.—Núm. cincuenta del Registro, hay una rúbrica.—En Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en el incidente promovido y seguido ante esta superioridad por D. Tomás Melgar Perez, vecino de Palencia y por su fallecimiento D. Julian Valdés de la misma vecindad como curador ad-litem de los menores Doña Patrocinio, D. Aquilino y D. Victor Illera Anaya, su procurador D. Facundo Grande Tirados, con D. Manuel Martinez Durango, su convecino, representado por el procurador D. Andrés Gutierrez Escudero, y con los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de D. Manuel Illera Trancho, padre de los menores y vecino de Boadilla, siendo tambien parte el Ministerio Fiscal, sobre que se declare pobre á dicho curador en la representacion que tiene para litigar en esta Audiencia con los segundos en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia y pendiente en la misma, en virtud de apelacion sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados al último en los autos ejecutivos contra él seguidos por el Martinez Durango á cerca de pago de escudos.

Vistos siendo ponente el Magistrado Sr. Don Máximo S. de Ocaña.

Resultando que seguido juicio ejecutivo en el Juzgado de Palencia á instancia de Don Manuel Martinez Durango contra Don Manuel Illera, sobre pago de nueve mil doscientas doce pesetas cincuenta céntimos, se presentó por el curador de dichos menores demanda de terceria de mejor derecho á los bienes embargados á Illera, padre de aquellos, y seguido el juicio recayó sentencia del Juzgado declarando que no tenían mejor derecho que el ejecutante para cobrar de los bienes embargados la suma de seis mil cuatrocientas veintiseis pesetas diez y seis céntimos que reclamaban, de cuya sentencia se interpuso apelacion que le fué admitida en ambos efectos, por el curador de los citados menores:

Resultando que al mostrarse parte en esta Superioridad el procurador D. Facundo Grande en nombre del apelante solicitó por un otrosí que se declarase pobres para litigar á los menores, á quienes representaba, prévia la oportuna informacion correspondiente por haberse consumido en la primera instancia los pocos recursos con que contaban:

Resultando que formada la pieza separada para sustanciar el incidente y comunicado traslado al procurador Gutierrez que se personó en los autos principales, á nombre de Don Manuel Martinez Durango, se opuso á la declaracion de pobreza de los menores, fundado en que estos tienen hoy los mismos bienes que al dictarse la sentencia apelada, por que ni su curador ni su padre han enagenado ninguno, ni siquiera han satisfecho, segun tenían entendido, con las costas causadas en el inferior á su instancia:

Resultando que admitida la informacion y recibido el incidente á prueba en ausencia y rebeldía de D. Manuel Illera y despues de personarse por medio del procurador Grande D. Julian Valdés, curador nombrado por los menores á causa de haber fallecido D. Tomás Melgar se propuso por cada parte la que se estimó conveniente, sin que llegara á practicarse la informacion ofrecida por la de aquellos, dentro del término señalado al efecto:

Resultando que á instancia de Martinez Durango se ha puesto en los autos testimonio del presentado á nombre de los menores con la demanda de terceria del cual aparece que las hijuelas que se formaron á los mismos por fallecimiento de su madre y abuelo materno, importan por ambos conceptos las de D. Victor Illera cuarenta y seis mil ochocientos dos reales cincuenta y ocho céntimos, las de D. Aquilino cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro reales ocho céntimos y las de Doña Patrocinio cuarenta y seis mil novecientos ochenta y tres reales veinticinco céntimos, que suman un total de ciento cuarenta mil trescientos treinta y nueve reales noventa y tres céntimos ó sean treinta y cinco mil ochenta y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos, consistiendo las adjudicaciones de fincas rústicas y una parte de casa y resultando registradas en Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno dichas hijuelas á cuyo final se expresa que dos de las tierras adjudicadas á cada uno de los menores quedaban responsables á la hijuela de deudas por los créditos adjudicados para su pago, si alguno no pudiera cobrarse:

Resultando del mismo testimonio que en mil ochocientos setenta por muerte de Doña Maria Nieto, abuela materna de dichos menores se adjudicaron á estos varios muebles, tasados en ciento once escudos, quinientas milésimas, los de Doña Patrocinio, en doscientos veinte y dos escudos, los de Don Aquilino y en doscientos cincuenta y un escudos quinientas quince milésimas

los de Don Victor, que al hacerse el embargo á Don Manuel Illera no pudo señalar mas bienes de la casa en que habitaba, por no tener metálico ni alhajas; embargándose aquellos y el fruto pendiente de las tierras por ser estas propiedad de los hijos del ejecutado.

Resultando de otros testimonios y certificaciones traídos á estos autos que en los libros de amillaramiento y repartimiento de Boadilla del Camino no figuran dichos menores como contribuyentes y si su padre Don Manuel Illera por un capital imponible de dos mil setecientos ochenta y dos pesetas, en los años de mil ochocientos setenta y uno, á mil ochocientos setenta y cuatro, y con la cuota en el último de quinientas ochenta y cuatro pesetas, veinte y dos céntimos, por riqueza rústica, urbana y pecuaria y que dicho Illera solo habia entregado al procurador Melgar por el pleito de terceria quinientos reales, por lo que su viuda habia presentado relacion jurada en reclamacion de lo que debian los menores á la testamentaria de su marido:

Resultando que en vista de las pruebas practicadas opina el Fiscal que no debe accederse á la declaracion de pobreza solicitada á nombre de los menores:

Considerando que cuando un litigante que no se ha defendido como pobre en la primera instancia pretende gozar de este beneficio en la segunda, debe justificar que con posterioridad ha venido en efecto al estado de pobreza, segun lo prescrito en el artículo ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo:

Considerando que los menores en cuyo nombre y representacion se ha promovido este incidente si bien propusieron la justificacion conveniente para acreditar dicho estremo, no llegaron á practicar prueba alguna en este sentido:

Considerando que por el contrario se ha demostrado cumplidamente por parte de Don Manuel Martinez Durango que la fortuna considerable de dichos menores es hoy la misma que tenían durante la primera instancia del litigio por ellos promovido y que solo habían entregado á su procurador la suma de ciento veinticinco pesetas, lo cual evidencia la falta de fundamento para suscitar el incidente de pobreza:

Considerando que siempre que se deniegue la defensa por pobre ha de condenarse en costas al que lo haya solicitado, quien ademas deberá reintegrar las costas y el papel sellado que hubiese dejado

de satisfacer conforme á los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y tres de dicha Ley.

Vistos los citados artículos y las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, treinta de Mayo y diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis:

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al beneficio de pobreza solicitado para litigar á nombre de Doña Patrocinio, Don Aquilino y Don Victor Illera Anaya, á quienes condenamos en las costas de este incidente y al reintegro prevenido en el citado artículo ciento noventa y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Figueras.—Joaquin M.<sup>a</sup> Casaldüero.—Máximo S. de Ocaña.—Véase el fólío doscientos treinta y dos del libro de votos particulares y reservados.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Ministro ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número cincuenta; de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Valladolid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacinto Cabeza de Vaca.

SECRETARIA

DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA.

Departamento de Cartagena y de su Junta Económica.

Dispuesto por la Superioridad, se proceda á contratar la facilitacion á este Arsenal, de 640.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 64.000 para tejidos, y acordado por esta junta económica que la licitacion tenga lugar á los 30 dias, contados desde el en que se inserte por primera vez en la Gaceta de Madrid, el correspondiente anuncio y pliego de condiciones, los que deseen tomar parte en ella, presentarán sus proposiciones ante esta referida corporacion, á las doce de la mañana del indicado dia.

Cartageoa 16 de Noviembre de 1874.—El secretario, Carlos Molina.

**CUERPO DE SANIDAD MILITAR.**  
**JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 13.800 mantas y 2.300 capotes, segun lo dispuesto por el Gobierno en 13 de Noviembre de 1874.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas que se espresan anteriormente, cuya dimension y condiciones se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta tendrá efecto el dia y hora que se fije por edictos en el local que ocupa la espresada Junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, formando el Tribunal de subasta la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su Secretario, con asistencia del Auditor de guerra de esta plaza y un Notario público, que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley.

3.º El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

13.800 mantas, á diez y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

2.300 capotes, á veintinueve pesetas cincuenta céntimos.

4.º Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente.

5.º Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. en relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

6.º Las dimensiones de las mantas y capotes serán las siguientes:

MANTAS.	Me- tros.	Centí- metros.
Largo. . . . .	Dos.	Diez.
Ancho. . . . .	Uno.	Cincuenta y cinco.
En completo estado de sequedad ha de tener de peso cada una 3 kilogramos.		

CAPOTES.	Me- tros.	Centí- metros.
Largo. . . . .	Uno.	Veinticinco
Ancho. . . . .	Dos.	»
Largo de la manga.	»	Sesenta y cinco.
Circunferencia de la manga por el codó. . . . .	»	Cincuenta.
Id. de la bocamanga. . . . .	»	Treinta y ocho,
Id. del cuello. . .	»	Cuarenta y dos.

Altura del cuello. . . » Cinco.

Largo del forro del cuerpo desde el cuello. . . . . » Sesenta.

Estas prendas han de ser iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de esta Junta.

7.º Las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el tipo, han de llevar tejidas, en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto.

8.º Los capotes han de ser de construccion esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto.

9.º Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada treinta dias, quedando terminada precisamente la total entrega á los noventa, contados desde el que se comunique al rematante la aprobacion superior. Las entregas se harán en el hospital de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de esta Junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en ninguna otra corporacion, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las que se entreguen. Las dudas que al hacerse las entregas puedan ocurrir respecto á su calidad y dimensiones las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la autoridad local; y en el caso de que se desechasen algunas prendas serán selladas de manera que sin que desmerezcan ó inutilicen no sean susceptibles de ser presentadas nuevamente á reconocimiento. En el caso de que el contratista no ponga en el término de veinte dias las prendas que le fuesen desechadas, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construccion de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

10.º Hecha la total entrega se facilitará por la Junta al contratista certificacion del número de prendas y efectos entregados, espresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien préviamente se dará oportuno aviso, pueda facilitarle el libramiento correspondiente á cargo de la Ad-

ministracion económica de esta provincia, con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra de cien millones de pesetas, segun lo ordenado por el Gobierno. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mencion por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniese para su correspondiente cobro por terceras partes.

11.º En igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las proposiciones que se presenten de industria española.

12.º En el caso de haber dos proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, despues de la cual, si no resultase avenencia, decidirá la suerte.

13.º Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio ó separadamente, pero será preferida en igualdad de precios y circunstancias la que abrazase los dos artículos que se subastan.

14.º En el caso de presentarse alguna proposicion que ofrezca productos de industria extranjera se tendrá en cuenta para comparar los precios el aumento de los derechos de aduanas, que en ningun caso serán dispensados al proponente.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar aquella, y deberán estar garantidas con carta de pago de la Administracion económica de la provincia que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al cinco por ciento á que ascienda el valor de su proposicion, y que nunca podrá ser mayor que el del precio límite, y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito; presentada al Tribunal una proposicion no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta ó representando por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

16.º El licitador, en el caso de adjudicársele uno ó mas objetos, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el diez por ciento del importe total de la proposicion, depositándolo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, cuya carta de pago se unirá en garantia á la escritura de obligacion que otorgue, y que le será devuelta cumplida aquella, prévia justificacion de haber satisfecho la contribucion industrial que como á contratista marca la ley. En el con-

cepto de que podrá utilizar para este depósito el que préviamente hubiese hecho para garantir su proposicion. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrá constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio corriente de cotizacion el dia que verifique el referido depósito.

17.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de los precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos que hay establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo en los casos de epidemia oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

18.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó mas objetos se hará una sola escritura.

19.º El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobacion superior, pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

20.º Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por las prescripciones del decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.  
 El Subinspector Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º—El Inspector Presidente, Weyler.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial) de.... del dia.... de.... número.... segun los cuales han de ser contratados 13.800 mantas y 2.300 capotes, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar (tales objetos) á los precios siguientes: (Aquí enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho

en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 15 del referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Don Juan Martinez, cuyo segundo apellido se ignora, vecino que parece era de Madrid en veinte y uno de Enero último para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de esta en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado a prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en auto de veinticuatro del corriente, dictado en causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Sinforiano y D. Eustaquio Aguado, vecinos de Autilla del Pino. Alcalde y Secretario que fueron de dicho Autilla en Enero último sobre estafa al municipio; apercibido el Juan Martinez que de no comparecer á prestar la declaración acordada en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la prescrito en el artículo trescientos doce de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Palencia á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nemesio Mañueco.

*Juzgado de primera instancia Carrion de los Condes.*

Don José María Garijo, Juez de primera instancia del partido de Carrion de los Condes.

Por el presente hago saber: Que en causa seguida en este mi Juzgado contra Nicolas Campo Terceño, natural de Bahillo, soldado del Regimiento de la reserva de Toledo sexta compañía, por amenazas al recaudador de contribuciones, se ha declarado terminado el sumario y mandado se remitan los autos originales á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á la que se considera competente para conocer el delito que se persigue, y que se notifique á los procesados, emplazándoles para que comparezcan ante

dicha superioridad en el término de diez dias. Y no siendo fácil en las actuales circunstancias averiguar el paradero de Nicolas Campo, se le notifica y emplaza por el presente edicto que se insertará en los periódicos oficiales á fin de que en el término prefijado se presente ante dicho superior Tribunal á usar de su derecho en la precitada causa.

Dado en Carrion de los Condes á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Garijo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Baldomero Pinedo.

Licenciado D. José María Garijo é Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Melquiades Suances Lagunilla, natural de Torre de los Molinos y residente en el Ejército y division del Norte, para que dentro del término de diez dias acuda á este Juzgado, bien personalmente ó por medio de carta, con el fin de nombrar procurador y abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue por lexiones á Luis Silva, apercibido que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes Noviembre doce de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Garijo.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

El Licenciado D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por el que administro justicia, exhorto y requiero á todos los individuos de la policía judicial y demás autoridades, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias, en averiguacion del paradero de una caballería cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Venancio Gomez, vecino de Meneses, que le fué robada de la cuadra de un molino sito á las afueras de dicho punto, y caso de ser habida se remitirá á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrase sino acredita su legítima adquisicion; pues en hacerlo así prestarán servicio á la

recta razon y administracion de justicia.

Dado en Frechilla y Noviembre once de mil ochocientos setenta y cuatro.—Justo Misiego.—P. S. M., Julian Rodriguez.

*Señas de la caballería.*

Una burra de tres años, cardina, con un lunar blanco en el hjar izquierdo, almendrada y un poco caída de orejas, herrada de las manos.

*Ayuntamiento popular de Tariego.*

Se halla vacante la Secretaría de este municipio por destitucion del que la obtenia, su dotacion consiste en quinientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los aspirantes dirijan sus solicitudes, dentro del término de veinte dias siguientes á la insercion en el Boletín oficial, á esta Alcaldía, y pasado el término señalado se proveerá al dia siguiente:

Tariego 14 de Noviembre de 1874.—El Alcalde Presidente, Meliton de los Rios.

*Ayuntamiento popular de Espinosa de Villagonzalo.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa con la dotacion anual de cincuenta pesetas por la asistencia facultativa de diez familias pobres, y cuarenta para renta de casa, pagadas de fondos municipales; pudiendo el agraciado contratar con los 150 á 160 vecinos pudientes que hay en la localidad y que en años anteriores ha producido cuarenta y cinco ó mas cargas de trigo.

Las solicitudes documentadas se dirijan á esta Alcaldía dentro del término de un mes contado desde la publicacion del edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Espinosa de Villagonzalo á 16 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Antolin Seco.

*Ayuntamiento popular de Torquemada.*

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir en sesion de diez y siete del actual acordó dejar vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por haber terminado el que la obtenia el tiempo de su compromiso. Por lo que esta corporacion espera del digno mando de V. S.

se digne ordenar se publique en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid la referida vacante de Médico para la clase de Beneficencia de esta villa, con la dotacion de mil pesetas por la asistencia de ciento cincuenta á doscientas familias pobres, quedando el agraciado que la obtenga en amplia libertad para hacer ajuste con los particulares.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en el término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion en referido Boletín y Gaceta de Madrid á la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando aquellas las hojas de servicio que hayan obtenido durante su carrera.

Torquemada á 24 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Benigno Tejedor.—El Secretario, Hermenjildo Sendino.

*Ayuntamiento popular de Villelga.*

Se halla vacante la plaza de la asistencia de médico de los tres pueblos de Escobar, Villelga y Villemar, que ya muchos años siguen en asocio para la asistencia facultativa, el primero de la provincia de Leon y estos de la de Palencia, distantes uno de otro un cuarto de legua, consistente su dotacion en sesenta cargas de trigo cobradas por el agraciado por repartimiento que cada pueblo le entregara de su prorateo en el mes de Setiembre, siendo cargo del agraciado la asistencia de las familias pobres, y de su cuenta poner un ministrante en pueblo distinto del que resida, con libertad de coger avenencias, presentando sus solicitudes en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia ante el Sr. Alcalde que suscribe.

Villelga 5 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Pedro Godo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Ha desaparecido del pueblo de Hontoria de Cerrato, una yegua cuyas señas son las siguientes: alzada siete cuartas menos tres dedos, edad de nueve años, pelo negro, lunanca del lado derecho, con lunares en los costillares, la crin cortada al lado derecho, y la cola tambien cortada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Felipe Hjar-rubia Dominguez, vecino de dicho pueblo, quien abonará las gasto causados y dará una gratificacion. 47

El dia 24 del corriente mes se ha demandado una yegua del campo de Paredes de Nava, propia de Juan Manuel Martinez, sus señas son las siguientes. Alzada siete cuartas y tres dedos, bastante fuerte, pelo castaño oscuro, edad cerrada, estrella rozada. 48